

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 61

FECHA: 15 DE OCTUBRE DE 2020

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDN
2018-214	CONTROVERSIA CONTRACTUALES	UNIVERSIDAD DEL VALLE	UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO	ACEPTA DESISTIMIENTO- ARCHIVO	14-10-20	CDNO PPAL

**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 14 de octubre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 403

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00214-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD DEL VALLE
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DEL PACIFICO

Mediante memorial enviado al correo institucional del Despacho el 30 de septiembre de 2020, la apoderada judicial de la demandada informa que adjunta comprobante de egreso No. 5628 del 29 de septiembre de 2020 por la suma de \$210.000.000 por medio del cual se le realiza la transferencia a la demandante para cancelar la obligación acordada mediante transacción.

De igual manera, la mandataria judicial de la parte demandante envía el 30 de septiembre de 2020 al correo del Juzgado Certificación del Comité de Conciliación y acuerdo de transacción suscrito por las partes en contienda en el proceso de la referencia.

Por su parte, el 30 de septiembre de 2020 la apoderada judicial de la demandada remite al correo institucional de esta Judicatura certificación del Secretario del Comité de Conciliación de la Universidad del Pacífico.

Así mismo, el mandatario judicial de la parte demandante envía el 7 de octubre de 2020 al correo electrónico del Despacho solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación por parte de la demandada.

En ese mismo sentido, la apoderada judicial de la demandada remite al correo institucional de esta Judicatura coadyuvancia del desistimiento presentado por la parte actora.

Y por último, el mandatario judicial de la parte demandante envía el 7 de octubre de 2020 al correo electrónico del Despacho solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, argumentado que la Universidad del Pacífico efectuó la consignación de la suma de \$210.000.000 mediante transferencia electrónica realizada el 1 de octubre de 2020 a la cuenta de la Universidad del Valle cancelándose de manera total las sumas pendientes de pago en virtud del Convenio Específico de Cooperación No. 001 suscrito el 17 de mayo de 2016, pretende también, no se condene en costas.

Ahora bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en la Ley 1437 de 2011 son aplicables las normas de la Ley 1564 de 2012¹.

En ese sentido se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 314 del CGP, el cual permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, por tal razón se evidencia que el presente proceso estaba pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial -en caso de que no se hubiese llegado a ningún acuerdo- lo que

¹ Art. 306 CPACA. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso; así mismo, exige la norma que el desistimiento debe ser incondicional, situación que aquí se cumple ya que la solicitud de renuncia o petición de que se de por terminado el medio de control de la referencia por parte del mandatario judicial de la parte actora, no se encuentra sujeta a ningún tipo de condición.

A su vez, el artículo 315 ibídem señala taxativamente los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, cosa que no ocurre en el asunto sub examine, pues, se observa que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el abogado de la parte demandante, quién según el poder otorgado por su poderdante, sí cuenta con la facultad expresa de desistir.

En consecuencia, y como quiera que la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso y una vez en firme la presente providencia se devolverá a la parte demandante o a quién sus intereses represente el excedente de las sumas consignadas para gastos del proceso si las hubiere y se ordena el archivo del expediente previa cancelación de sus radicados.

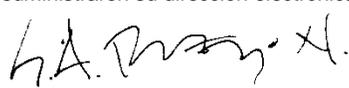
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. **061**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 15 DE OCTUBRE DE 2020
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario